

INFORME SECRETARIAL: Cali, 18 de julio de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del C.S.J., que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 752

RADICACIÓN No. 2022-251

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Correspondió por reparto demanda para proceso de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** del señor **LUIS ERNEY PEREZ CASTAÑO**, mayor de edad y cuyo último domicilio fue el municipio de Dagua, Valle del Cauca, promovida mediante apoderado judicial por la señora **RUMUALDA VEGA**, mayor de edad y con domicilio en Loboguerrero, Valle del Cauca.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. En los hechos cuarto y sexto de la demanda se indica que el señor LUIS ERNEY PEREZ CASTAÑO, fue visto por última vez el 20 de diciembre de 2018, mientras que en la pretensión segunda se indica como fecha de la presunta muerte del señor LUIS ERNEY PEREZ CASTAÑO el 19 de diciembre de 2018. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4 y 5 C.G.P.).
2. No se suministran las direcciones de correo electrónico de los testigos EZEQUIEN ARIAS MENDEZ y RAMIRO SATIZABAL, y nada se indica al respecto. (Art. 6 ley 2213/2022).
3. Con la demanda, no aparecen acreditadas "las diligencias investigativas particulares" que se adelantaron para dar con el paradero del desaparecido, según indica. (Art. 97-1 del C.C., y 84-3 C.G.P.)
4. No se indica con claridad la dirección física donde recibirá notificaciones la demandante, señora RUMUALDA VEGA, limitándose a señalar su municipio. (Art. 82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y solo se reconocerá personería a la apoderada de la demandante, para efectos de esta providencia, ante la ausencia de poder.

Así entonces, el Juzgado,

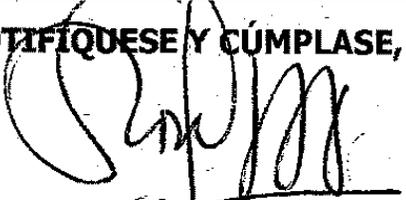
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** del señor **LUIS ERNEY PEREZ CASTAÑO**, promovida mediante apoderado judicial por la señora **RUMUALDA VEGA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO ADOLFO TORRES MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.226.362 y T.P. 300934 C.S.J., como apoderado judicial de la señora **RUMUALDA VEGA**, en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 120

Fecha: Julio 25/2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario